

**Radicación No.** 110014003007-2022-00361-00

**Accionante:** SANDRA DAYAN PEREZ RUEDA.

**Accionado:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ACCIÓN DE TUTELA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA DAYAN PEREZ RUEDA, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es intención de su poderdante hacerse parte dentro del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, por lo que, entre el 7 de enero al 8 de marzo de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia respecto del foto-comparendo No. 11001000000032923600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que, los artículos 135<sup>1</sup>, 136<sup>2</sup>, 137<sup>3</sup> y 142<sup>4</sup> de la Ley 769 de 2002, establecen que, el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso, la persona tiene derecho a asistir, teniendo en cuenta igualmente, el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y que, por ende, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, y si la

persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, lo cual niega así cualquier tipo de defensa en el proceso que, la única forma para agendar la audiencia de impugnación, es a través de la plataforma dispuesta por la entidad, pero que, sin embargo, la misma no le permite agendar la audiencia, pues que incluso han intentado agendarla directamente en la sede de la calle 13 No. 37 – 35 sin resultado positivo, por lo que considera que, la entidad no está garantizando la comparecencia virtual, y que, a su vez no le permite hacerse parte del proceso contravencional, y a la fecha no ha podido agendar dicha audiencia.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** SANDRA DAYAN PEREZ RUEDA.

**Accionada:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Refiere puntualmente que, frente al caso concreto, no existe vulneración de derechos fundamentales, así mismo, que la tutela es procedente en la medida que, no se disponga eventualmente de otros medios de defensa judicial, toda vez que, el objeto de esta es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales.

Igualmente señaló que, no existe vulneración de derechos fundamentales como quiera que, previa verificación con el área encargada, frente a la señora SANDRA DAYAN PEREZ RUEDA no se halló registro alguno de solicitud de agendamiento, pues que inclusive con el número de cédula de la aquí accionante tampoco se encontró alguna petición en tal sentido, que así mismo revisados los audios aportados junto con la petición, tampoco dan cuenta de que se trate de alguna solicitud de la señora PEREZ RUEDA sino de una persona totalmente distinta, de allí que resalta que es importante que para el respectivo agendamiento de citas

para impugnación de comparendos, es importante que el ciudadano proceda a través de los canales institucionales establecidos para tal fin *“Para tales efectos, se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601- 3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>” y que por tanto no le es de recibo la manifestación de que dichos canales no están habilitados para acceder a la asignación de la cita, resaltando que es diferente, que la accionante pretenda acaparar un agendamiento para audiencias de impugnación a manera de negocio a través de este mecanismo subsidiario de tutela.*

Que por lo anterior, es claro que la Secretaría de Movilidad no ha vulnerado de ninguna forma el derecho fundamental alegado, toda vez que, a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento, para toda la ciudadanía, la accionante podrá ir accediendo a su audiencia pública de impugnación, y en donde podrá hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la respectiva autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional, solicitando se declare improcedente el amparo constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa

judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude la demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que, se le proteja su derecho fundamental invocado, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual de impugnación para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032923600.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede*

*plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, lo relacionado al agendamiento de cita para la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000032923600 a nombre de la aquí accionante, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir directamente mediante los mecanismos creados para el efecto, lo cual no se advierte en este asunto, o por lo menos no se acreditó por la parte accionante y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

En efecto véase, que el apoderado de la accionante, fundamenta su queja, en el sentido de indicar de que a pesar de haber presentado solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto a su poderdante, la Secretaría de Movilidad según su decir, no le ha garantizado el acceso a dicho agendamiento, sin embargo, conforme a la contestación dada por la entidad

accionada al presente amparo constitucional, esta manifiesta que no existe solicitud alguna elevada por parte de la señora SANDRA DAYAN PEREZ RUEDA, de allí que no se advierte en qué sentido, se le estén vulnerando los derechos aquí endilgados; adviértase que inclusive, del análisis del material probatorio aportado al plenario por la misma parte demandante, no se evidencia solicitud alguna presentada para tal efecto, ya que de la lectura de la presunta misiva que ese extremo presentó para la asignación de la referida audiencia, se advierte que allí se hace alusión a un comparendo totalmente distinto al que se hace mención en el presente amparo constitucional, es más, inclusive, tampoco se puede apreciar el nombre de la persona a quien le fue impuesta la infracción descrita en tal petición, quiera decir ello, que al no haberse aportado prueba de que efectivamente agotó la instancia respectiva ante dicha entidad, la verdad sea dicha, tampoco se puede amparar el derecho fundamental alegado, pues esta acción no está llamada a convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos, tal como ocurre en este caso.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”*.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela solicitada por la señora SANDRA DAYAN PEREZ RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

